

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16.
Tres id.	33	45.
Seis id.	66	90.
Un año.	132	180.

Se publica todos los dias excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos (Órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 11 de Junio de 1869, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de Chantada y en la Sala primera de la Audiencia de la Coruña ha seguido D. Juan Armada Valdés con José do Bal sobre prorrateo de rentas y pago de atrasos; autos pendientes ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por el demandado contra la sentencia que en 22 de Setiembre de 1868 dictó la referida Sala:

Resultando que por escritura de 17 de Noviembre de 1645 D. Fadrique de Villar y su mujer Doña Inés Bernardina Josefa de Lemus y Camba, señores de la casa de Villar, dieron en foro á D. Juan Casela la viña titulada de Peñajurada y la llamada de Regidoira, en la rivera de Santa María de Sabadella, por la pension anual de cinco cañados y medio de vino tinto, lo cual fué aceptado por el Juan Casela:

Resultando que en 26 de Octubre de 1866 D. Juan Armada Valdés, Marqués de Figueroa y dueño de la casa-palacio de Villar, exponiendo que desde la precedente escritura no habian sido deslindadas las fincas aforadas, pretendió que con citacion de sus poseedores, que lo eran D. Juan Fernandez Roó y José de Bal, y de los dueños de los prédios colindantes, se procediera al deslinde y amojonamiento de las referidas viñas de Peñajurada y de Regidoira, como así tuvo efecto, aprobándose por auto de 10 de Diciembre de dicho año 1866, mediante á no haberse hecho oposicion por nin-

guno de los poseedores y colindantes:

Resultando que posteriormente, habiendo solicitado el D. Juan Fernandez y José do Bal que nombrasen perito ó se conformasen con el que él elegia para practicar el prorrateo de la pension de cinco cañados y medio de vino tinto entre las dos fincas aforadas, y que hecho se procediese á la liquidacion de atrasos y de pago de los que resultasen deberse dentro de un término breve, con las costas del expediente se estimó tambien dicho prorrateo, conformándose D. Juan Fernandez con el perito nombrado por el demandante; pero habiéndose opuesto á todo el José do Bal, se proveyo auto en 20 de Abril de 1867 sobreseyendo en el expediente como de jurisdiccion voluntaria en cuarto al José do Bal, y reservando á las partes el derecho de que se creyeran asistidas para que lo ejercitasen en el juicio correspondiente:

Resultando que en su consecuencia el D. Juan Armada Valdés promovió demanda en 28 de Junio de 1867 pidiendo que se declarase haber lugar al prorrateo de la pension que espresaba la escritura de foro en 17 de Noviembre de 1645, y se condenara á José do Bal á que lo consintiera si no quisiese someterse al ya practicado, y á que pagase en proporcion los gastos hechos y que se ocasionaran y los atrasos de la renta con costas de este juicio, alegando para ello que las fincas llevaban consigo las pensiones que las afectaban; y que aun cuando José do Bal quisiera decir que nunca habia contribuido con renta alguna para el pago de la pension del foro mencionado, esta

excepcion no podia aprovecharle por cuanto el censo nunca perece ó es imprescriptible; que el foro es una especie de censo enfiteútico sujeto á las mismas descripciones legales, y segun esta doctrina no podia eludirse el prorrateo, porque era justo se distribuyese proporcionalmente con arreglo al valor de las fincas sobre que estaba impuesto, y se pagase con la misma proporcion por los enfiteútas; y por último, que los gastos del prorrateo y deslinde eran de cuenta de los mismos enfiteútas, quienes no podian tampoco dejar de satisfacer los atrasos:

Resultando que el José do Bal pretendió que se le absolviera de la demanda con imposicion de perpétuo silencio y costas á la parte actora, excepcionando al efecto que en ningun caso estaba obligado á pagar al demandante pension por una finca que no recibió del que decia aforante, y de la cual, á pesar de ser poseedor desde tiempo inmemorial, solo estaban percibiendo renta José Gomez y Lúcas de Casteira, sin que otra persona les hubiese pedido á él y sus causantes la menor cosa para la parte demandante: que aunque este llegase á probar que la propiedad que hacia materia de su demanda era de su dominio, él, como poseedor de buena fé y pagador á otros, no podia ser obligado á su reconocimiento sujetándole al prorrateo y sus consecuencias porque se daba en su favor la prescripcion; y que siendo jurisprudencia en materia de prorrateo la facultad de poder renunciar el tercer poseedor la finca por que se le pedia una pension que nunca pagó, ó conservar la sometiendo á cumplirlas obli-

gaciones para con el dominio, le quedaba reservado este derecho para cuando recayese decision:

Resultando que practicadas las pruebas que las partes articularon, y hechas sus alegaciones, dictó sentencia el Juez de primera instancia en 13 de Abril de 1868, la cual confirmó con costas la Sala primera de la Audiencia en 22 de Setiembre del mismo año, declarando haber lugar al prorrateo de la pension que espresaba dicho foro, y condenando al José do Bal á que lo consintiera y á que pagase á proporcion los gastos y atrasos de la renta correspondiente á la finca de Regidoira, con las costas de este pleito:

Resultando que contra este fallo interpuso el demandado José do Bal recurso de casacion citando como infringidas:

1.º El principio de que «toda finca se reputa libre mientras no resulte lo contrario,» por cuanto se estimaba la demanda suponiendo subsistente la escritura de 17 de Noviembre de 1645 á pesar de la cumplida prueba suministrada por él y de la insuficiente que el demandante adujo:

2.º Y por la misma razon, la jurisprudencia establecida por este Tribunal en sentencia de 26 de Febrero de 1867; pues al declararse en ello que el principio antes citado es inaplicable al caso en que conste de un modo evidente que la finca no está libre, robusteció dicho principio exigiendo la evidencia de la carga ó gravámen que no se hallaba justificada en este pleito:

3.º La jurisprudencia establecida en la sentencia de este Tribunal Supremo de 10 de Diciembre

de 1858, por no haberse justificado la identidad del prédio que se suponía censido por la citada escritura de 17 de Noviembre de 1645;

Y 4.º La Ley 18, Partida 3.ª (así dice), «por cuanto él había vendido la finca como libre de la pension que hoy reclamaba el demandante, y concurrían en su favor todas las circunstancias para poder prescribir;» y al determinar dicha ley que las cosas raíces se pueden ganar por tiempo de 10 años entre presentes y 20 entre ausentes, implícitamente resolvió el caso de que se tratase solo del dominio directo:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Juan Manuel Gonzalez Acevedo:

Considerando que la Sala sentenciadora, apreciando las pruebas practicadas por ambas partes, ha estimado que resulta justificado el gravámen sobre la finca á que se refiere la cuestion, y que por lo tanto no ha sido infringido el principio de que toda finca se reputa libre mientras no resulte lo contrario:

Considerando que aun cuando no estubiese justificada, como lo está por la diligencia de deslinde á que oportunamente fué citado José do Bal, la identidad del prédio, esta circunstancia no podía servir de fundamento para la casacion por no haber sido excepcionada en tiempo hábil:

Considerando que siendo mista de real y personal la accion que ha ejercitado en estos autos la parte actora, no es admisible la excepcion de prescripcion por solo el trascurso de 12 años en que parece no se ha pagado la pension foral, por ser indispensable que entre otros requisitos concorra el trascurso del tiempo determinado por la ley; y que no es aplicable al presente pleito la ley 18 del tit. 29, Partida 3.ª, que es la que al parecer se cita como infringida, por referirse exclusivamente á la prescripcion de las cosas y muebles;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. José do Bal, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad por que prestó caucion, la que, caso de efectuarse si mejorase de fortuna, se distribuirá con arreglo á la ley; y devuélvase los autos á la Audiencia de la Coruña con la correspondiente certificacion.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa,» pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y fir-

mamos.—Mauricio Garcia.—José M. Cáceres.—Francisco Maria de Castilla.—José Maria Haro.—Joaquín Janmar.—José Fermin de Muro.—Juan Gonzalez Acevedo.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Juan Manuel Gonzalez Acevedo, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Sala primera del mismo el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 11 de Junio de 1869.—
Dionisio Antonio de Puga.

En la villa de Madrid, á 12 de Julio de 1869, en los autos que ante Nos penden en virtud de apelacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de la ciudad de Barcelona y en la Sala tercera de la Audiencia del mismo territorio por D. Luciano Pasques, los tutores y curadores del menor D. Mariano Batlles y Don Ildefonso Boux sobre declaracion de concurso necesario del primero.

Resultando que en 18 de Abril de 1865 D. Luciano Pasques acudió al Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de la ciudad de Barcelona, acompañando relacion de sus bienes, el estado de deudas y una memoria en que consignaba las causas que le obligaban á solicitar de sus acreedores quita y espera de sus créditos, y pidió que admitiéndose esta demanda de concurso voluntario de acreedores en solicitud de quita y espera se convocase á estos á junta, y que se reclamase del Tribunal de Comercio para su acumulacion el juicio ejecutivo que contra Pasques habia promovido Don Ildefonso Boux:

Resultando que admitida la solicitud de concurso voluntario de acreedores de D. Luciano Pasques, acumulado el juicio ejecutivo promovido contra el mismo por Boux despues de otras actuaciones, se celebró junta de acreedores en 15 de Mayo de 1866 denegándose por unanimidad de los concurrentes la quita y espera propuesta por Pasques; y que por auto del dia siguiente se dió por concluido el juicio, quedando en libertad los interesados para hacer uso de los derechos que pudieran corresponderles:

Resultando que en 24 del mismo mes los tutores y curadores del menor D. Mariano Batlles, fundados en que concurrían los requisitos prevenidos en el art.

521 de la ley de Enjuiciamiento civil, pidieron se declarase que los autos de concurso hasta el dia voluntario se entendiera necesario; que habiéndose unido un testimonio referente á que en el Juzgado de Arenys de Mar se habia promovido juicio ejecutivo contra Pasques á instancia de D. Miguel Masens, por proveido de 30 de julio de 1867 se declaró haber lugar á la formacion de concurso necesario de acreedores de D. Luciano Pasques, y mandó proceder al embargo y depósito de todos sus bienes, á la ocupacion de los libros y papeles y retencion de la correspondencia; que se oficiara á los demás Jueces que conociesen de pleitos ejecutivos contra aquel á fin de que los remitieran para su acumulacion al juicio universal, y que se le hiciera saber esta providencia para los efectos del art. 531 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Resultando que Don Luciano Pasques interpuso recurso de nulidad fundado en que el Juez no era competente para hacer la declaracion de concurso, porque ante él no pendía ninguna ejecucion contra Pasques, el cual tenia su domicilio en Malgrat, partido judicial de Arenys de Mar, y que habia faltado personalidad en Don Mariano Batlles y en el Procurador que le representaba; y pidió que se dejara sin efecto lo actuado desde el auto de 16 de Mayo de 1866 en adelante, y en su consecuencia el de 30 de Julio último, reponiendo las cosas en el lugar y estado en que se hallaban antes de practicarse dichas actuaciones:

Resultando que por auto de 14 de Octubre de 1867 se declaró no haber lugar al recurso de nulidad ni á lo demás solicitado por D. Luciano Pasques, y que se llevase á efecto lo mandado en el de 30 de Julio anterior; y por otro de 18 del mes de Octubre, admitiéndose libremente la apelacion que interpuso Pasques, se mandó que para dar cumplimiento á lo dispuesto en el art. 533 de la ley de Enjuiciamiento civil quedase en el Juzgado el testimonio correspondiente:

Resultando que admitida en un solo efecto la apelacion que tambien interpuso Pasques de la segunda parte del proveido de 18 de Octubre, y sustanciada la instancia, la Sala tercera de la Audiencia pronunció sentencia en 21 de Diciembre de 1868 confirmando los autos apelados de 14 y 18 de Octubre de 1867:

Resultando que Don Luciano Pasques interpuso recurso de casacion por infraccion de varias

disposiciones legales que citó, y fundado además en las causas 2.ª y 7.ª del art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil; y la misma Sala tercera por providencia de 6 de Enero último, de la que Pasques apeló para ante este Supremo Tribunal, denegó la admision del recurso:

Vistos, siendo Ponente el Ministro Don Manuel Maria de Basualdo:

Considerando que, conforme á lo dispuesto por el art. 1.010 de la ley de Enjuiciamiento civil, se dá recurso de casacion contra todas las sentencias de los Tribunales superiores que recaigan sobre definitiva si concurren las causas de los artículos 1.012, 1.013 y siguientes, considerándose por sentencia definitiva en el 1.011 la que aun cuando haya recaído sobre un artículo ponga término al juicio y haga imposible su continuacion:

Considerando que por la ley de Enjuiciamiento civil se prescribe que la declaracion de concurso necesario ha de notificarse al deudor, el que puede oponerse dentro de los tres dias siguientes, sustanciándose, caso de que así lo haga, un juicio ordinario entre él y sus acreedores, si bien con los términos y diligencias limitadas que especifica el art. 534 de la ley:

Considerando que preñada esta tramitacion por la ley, no puede menos de considerarse providencia definitiva para los efectos legales la que declara en el caso presente el concurso necesario de D. Luciano Pasques, porque decide en último término sobre el crédito é interés del concursado, sin que sobre este particular le quede otro recurso sino el sujetarse á las consecuencias que produce esta clase de juicio:

Considerando que la instancia de nulidad deducida por Pasques en mérito de las razones en que se funda es en el fondo oponerse á la declaracion de su concurso, por lo que al ser desestimada, tanto por el Juez como por la Sala tercera de la Audiencia de Barcelona, se deciden términos y forma definitiva la procedencia del concurso necesario de Pasques, delarada por auto de 11 de octubre de 1867:

Considerando que la reserva de derechos que contiene el art. 537 de la ley de Enjuiciamiento civil, de que hace mérito la Sala sentenciadora, no es aplicable al caso presente ni conforme á lo prevenido en el art. 1.025:

Considerando, por último, que siendo definitiva la sentencia y concurriendo las demás circunstancias del art. 1.025, es admisible el recurso interpuesto por el

apelante en los dos conceptos que lo hizo;

Fallamos que debemos revocar y revocamos la providencia apelada que dictó la Sala tercera de la Audiencia de Barcelona, y admitimos el recurso de casacion en los dos conceptos que expresa; y mandamos que, previo lo dispuesto en los artículos 1.027, 1028 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil, se proceda en su conformidad á su sustanciacion, y lo acordado.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» dentro de los cinco dias siguientes al de su fecha é insertará á su tiempo en la «Coleccion legislativa,» pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Maria de Basualdo.—Antonio Gutierrez de los Rios.—Juan Jimenez Cuenca.—Manuel Leon.—Miguel Zorrilla.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Manuel Maria de Basualdo, Ministro de la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 12 de Julio de 1869.—Rogelio Gonzalez Montes.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Núm. 422.

El juzgado de primera instancia de Aguilar cita á las personas que se crean con derecho á una marrana cuyas señas se espresan á continuacion, para que ante dicho tribunal deduzcan las reclamaciones oportunas.

Córdoba 17 de Agosto de 1869.—El D. de Hornachuelos.

Señas.

Pelo negro, algo pelado, las orejas rajadas y despuntadas, la mano izquierda ancha y una señal blanca en la punta derecha por cima del corbejon de haber estado atada.

Núm. 425.

SECCION QUINTA.

El Coronel Presidente de la comision de liquidacion de presos de artilleria de los disueltos 5.º á pié, 2.º Batallon del 6.º y Re-

gimiento á caballo, con fecha 6 de Agosto me dice lo siguiente:

«A consecuencia de los sucesos de 22 de Junio de 1866 fueron disueltos los regimientos de Artilleria 5.º y 6.º á pié y Regimiento á caballo, y para atender á la reclamacion de haberes y abono de socorros de los individuos de dichos Regimientos que fueron presos y sumariados en las prisiones militares desde Julio siguiente, se creó una comision, la que habiendo llevado á cabo su cometido en la parte de reclamacion de haberes, no ha podido conseguirlo en la de entregar á muchos de los interesados los alcances que les resultaron en los ajustes que les han formado por ignorar el punto donde se hallan; y á fin de que pueda llegar á conocimiento de los que tengan derecho al percibo de los referidos alcances, ruego á V. S. que en bien del servicio, se digne ordenar que en el «Boletin» de esa provincia, se dé publicidad á esta circular, recomendando á los Alcaldes de los pueblos se interesen en que llegue á noticia de los que se hayan encontrado en aquella situacion, quienes bien por conducto de los mismos Alcaldes ó directamente en carta visada y sellada por esta autoridad, para garantizar la persona, podrán dirigirse á esta comision, indicando el punto y conducto por donde desean recibir los alcances.»

Lo que he dispuesto se publique en el «Boletin oficial» á fin de que por conducto de los Alcaldes de esta provincia pueda llegar á noticia de los interesados.

Córdoba 17 de Agosto de 1869.—El Gobernador, El D. de Hornachuelos.

Núm. 434.

Seccion de Fomento.—Negociado 2.º —Obras públicas.

El Ilmo. Sr. Director general de obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio me dice con fecha 30 de Julio anterior lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me comunica con esta fecha lo siguiente:

Ilmo. Sr.: El artículo 12 del Reglamento para la conservacion y policia de las carreteras establece que «no se consentirá sin la debida autorizacion barrer, recoger basura, rascar tierra ó tomarla en el camino, sus paseos, cunetas y escarpes, bajo multa de dos ó cinco escudos y reparacion del daño causado; y que los encargados de carreteras podrán

permitir la extraccion del barro ó basura, prescribiendo las reglas que al efecto crean oportunas.» Como al ejecutar por sí los particulares estas últimas operaciones se economiza el Estado los jornales necesarios para verificarlas; S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien disponer que se considere modificada la última parte del citado artículo en el sentido de que se permitirá al que lo solicite la extraccion del barro ó basura, sujetándose á las prescripciones que al efecto dicte el Ingeniero encargado de la carretera.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para la general inteligencia.

Córdoba 17 de Agosto de 1869.—El Gobernador, el D. de Hornachuelos.

Núm. 435.

Seccion de Fomento.—Negociado 3.º Mantes.

No habiéndose cumplido por los Alcaldes de esta provincia, excepto los de Villafranca, Posadas, Granjuela, Hornachuelos y Espiel, con lo que previene el Bando sobre incendios, inserto en el «Boletin oficial» del Sábado 3 de Junio último, en cuya disposicion 5.ª de la instruccion para la quema de rozas, se ordena que todos los Alcaldes remitan para el dia 6 del referido mes de Julio al Ingeniero de Montes, una relacion en forma de estado, de las rozas hechas en su término jurisdiccional, espresando el nombre del rozero, cavida aproximada, sitio donde se halla y pertenencia del suelo, he acordado que en el improrogable plazo de seis dias cumplan con el servicio de que se trata, pues de lo contrario me veré en la necesidad de adoptar contra los morosos medidas correctivas opuestas al buen nombre y prestigio de las autoridades que ejercen.

Córdoba 16 de Agosto de 1869.—El Gobernador, el D. de Hornachuelos.

Núm. 438.

SUMINISTROS.

La Diputacion provincial en sesion con el Comisario de Guerra de esta plaza, teniendo á la vista los precios medios que en el mes de Junio último han tenido las especies de suministros en

las cabezas de partido judicial de esta provincia, han fijado como término medio los siguientes:

Escudos.

Racion de pan de 70 decágramos.	0.100
Litro de cebada.	0.037
Kilógramo de paja.	0.024
Id. de carbon.	0.029
Id. de leña.	0.010
Litro de aceite.	0.348

Y para su publicacion en el «Boletin oficial» se autoriza el presente en Córdoba á 18 de Agosto de 1869.—El Vice-presidente, Dionisio de Rivas.—El Comisario de Guerra, Rafael Calvo.—El Secretario interino de la Diputacion, Rafael de Oribe.

Núm. 406.

Intervencion militar de Andalucia.

Nota de los precios límites que han de regir en la subasta que ha de celebrarse el dia 18 del actual para contratar el suministro de pan y pienso á la fuerza de la Remonta de Córdoba, destacada en Moratalla, durante un año, á contar desde 1.º de Octubre próximo á fin de Setiembre de 1870.

Moratalla	0.125	Factorias.	Racion de pan de 70 decágramos. Escudos.	PRECIOS LÍMITES.	Racion de cebada de 69,375 litros (6 cuartillos) Escudos.	Quintal métrico de paja, Escudos.
	0.287					
	3.333					

Sevilla 14 de Agosto de 1869.—Augusto Seguí.

JUZGADOS.

Núm. 430.

Juzgado de primera instancia de Hinojosa del Duque.

D. Pedro Jimenez y Perales, Juez

de primera instancia de esta villa de Hinojosa del Duque y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primer pregon y edicto, á Manuel Calderon Ramirez, vecino de Belalcazar, para que en el término de treinta dias, contados desde la insercion de este edicto en el «Boletín oficial» de esta provincia, comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan de la causa que contra el mismo pende por lesion grave á su cuñado Felipe Villarin, de la cual falleció el dia cuatro del actual; apercibido que de no verificarlo en dicho término se sustanciará la causa en su rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo decretado por auto de hoy en la espresada causa.

Dado en Hinojosa del Duque á doce de Agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.—Pedro Jimenez y Perales.—Por mandado de S. S., Diego Parra Sanchez.

Núm. 442.

Juzgado de primera instancia de Almaden.

Don Francisco Pinos y Quintana, Juez de primera instancia de Almaden y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto y término de veinte dias á los que se crean con derecho á los bienes de Maria Lorenza Ortega, moradora que fué de la Aldea de S. Benito, la cual falleció ab-intestato el dia veinte de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres, para que dentro de él á contar desde la insercion de este en el «Boletín oficial» de la provincia de Córdoba se presenten en este Juzgado á usar de su derecho; habiéndose personado hasta ahora Juan, Miguel Silvestre, Macia, Juan Antonio Eusebio, y Pedro José Pastor y Ortega, sobrinos de la Maria Lorenza.

Dado en Almaden á catorce de Agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Pinos y Quintana.—De su orden, Benito Rey.

Núm. 443.

Juzgado de primera instancia de Hinojosa del Duque.

SEGURIDAD PUBLICA.

Los Señores Alcaldes, empleados de Seguridad pública y Guardia civil, procederán á la busca y captura de los sujetos y efec-

tos que robaron, cuyas señas á continuacion se espresan, cuyo robo fué hecho á D. José Delgado Barranquero, vecino de Almaden, y otros cuatro harrieros que le acompañaban, al ponerse el Sol del dia once del actual, en el sitio de los Majuelos, junto al rio de Guadalmez, término de Santa Eufemia, y caso de ser habidos los remitirán á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de Hinojosa del Duque.

Señas de los ladrones.

Uno alto con la barba corrida, poblada y negra, de color sano y regularmente grueso, armado de un trabuco; y los otros cuatro de regular estatura y armados de pistolas.

Id. de los efectos robados.

Un reloj áncora con quince rubis en el guarda polvo y los números castellanos.

Otro Saboneta sin tapa, antiguo y con la misma clase de números; unos trescientos reales en plata y cobre, tres camisas de algodón, unas alforjas, una petaca y una navaja, y dos pañuelos ordinarios de castilla.

Hinojosa del Duque 15 de Agosto de 1869.—Pedro Gimenez y Perales.

Ayuntamiento popular de Madrid.

De los partes remitidos en el dia de ayer por la Intervencion del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Precios de los artículos al por mayor y menor.

Carne de vaca, de 4,00 á 4,400 escudos arroba, y de 0,142 á 0,188 escudos libra.

Idem de carnero, de 0,142 á 0,188 escudos libra.

Idem de ternera, de 0,400 á 0,500 escudos libra.

Tocino añejo, de 8,300 á 8,400 escudos arroba, y de 0,370 á 0,394 escudos libra.

Jamon, de 0,500 á 0,600 escudos libra.

Pan de dos libras, de 0,118 á 0,141 escudos.

Garbanzos, de 3,400 á 5,800 escudos arroba, y de 0,168 á 0,236 escudos libra.

Aceite, de 6,200 á 6,400 escudos arroba, y de 0,212 á 0,230 escudos libra.

Vino, de 1,600 á 2,800 escudos arroba, y de 0,048 á 0,118 escudos cuartillo.

Precio de granos en el mercado de hoy.
Cebada, de 2,150 á 2,300 escudos fanega.

Trigo vendido. 368 fanegas.

Precio medio... 4,124 escudos.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 18 de Agosto de 1869.—

El Alcalde primero, Nicolás María Rivero.

ANUNCIOS.

Cuentas, relaciones y carpetas para los establecimientos de Beneficencia: se hallan de venta en el despacho de este periódico.

ESCRITURAS de Bienes Nacionales.

Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

PLIEGOS de repartimiento del impuesto personal. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

REPARTIMIENTO. En el despacho de este periódico se hallan de venta estados para el repartimiento con arreglo á los últimos modelos de instruccion.

Legislacion española de beneficencia desde el reinado de Isabel I.^a la Católica hasta el año de 1869, recopilada y anotada por D. Eustaquio Maria de Nenclares. Un tomo encuadernado en holandesa, su precio 16 rs

Catecismo de la Trinidad liberal, soberanía, libertad, igualdad; ó sea el derecho público constitucional, puesto al alcance de todos por D. Pedro Carrillo y Sanchez. Obra aumentada con las leyes municipal y provincial y la del sufragio universal. Un tomo en 8.^o á 6 rs.

Estas obras se hallan de venta en el despacho de este periódico.

OBRAS

que se hallan de venta en el despacho de la imprenta, librería y litografía del *Diario de Córdoba*, calle de S. Fernando, núm. 34.

Ley Hipotecaria, acompañada de una instruccion por artículos para su mejor inteligencia y aplicacion, por D. Francisco Muñoz: un tomo en cuarto encuadernado á la holandesa, su precio 17 rs.

Tratado sobre el procedimiento en el Juicio de desahucio, con arreglo á la ley de reforma de 25 de Junio de 1867, dividido en cuatro partes, por D. Pedro A. Montañó, director del Boletín de Procuradores, precio 7 rs.

Teoría trascendental de las cantidad esimaginarias, por pno José María Rey y Heredia: 1 tomo en folio menor, precio 44 rs.

Contabilidad en general, por D. Juan de Dios Navarro: 3 tomos en folio, precio 75 rs.

ESTADOS

de juicios verbales y de conciliacion para los Juzgados de paz, con arreglo al nuevo modelo.

Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Igualmente se encontrarán estados de movimiento de poblacion de amillaramiento, cartas de pago, libramientos, cargarémes, y estados sanitarios.

IMPORTANTE.

Se suscribe al BOLETIN OFICIAL de esta provincia en los mismos puntos en que se reciben suscripciones al *Diario de Córdoba*. El pago debe hacerse adelantado.

Escribanias.

Se venden dos escribanias de propiedad particular; una de capital de distrito y otra de pueblo ó sea de cuarta clase: dará razon D. Eulogio Muñoz, Plaza del Angel núm. 17, cuarto 2.^o, Madrid.

Se suscribe á todos los periódicos de España en el despacho del *Diario de Córdoba*, calle de San Fernando núm. 34.

En el mismo establecimiento se giran letras sobre Madrid para los que deseen suscribirse directamente.

Imprenta, librería y litografía del *DIARIO DE CÓRDOBA*, San Fernando, 34.